



Seis (06) de noviembre de dos mil veinte (2020)

*Ref/: Solicitud amparo de pobreza
Solicitante: John Hemerson Niño Román
Rad/: 685004089001-2020-00112-00*

ASUNTO

Previa subsanación del libelo incoatorio, entra el Juzgado a decidir la solicitud elevada por JOHN HEMERSON NIÑO ROMÁN, en el sentido que se le conceda el amparo de pobreza en los términos del artículo 151 del C.G.P, con el propósito de que se les designe un profesional del Derecho que los asesore y represente para adelantar un proceso de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL de la menor Silvia Alejandra Niño Rodríguez contra DORIS MIREYA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ. Declara el solicitante en su petición, bajo juramento, que no cuenta con los recursos económicos para sufragar los gastos que ocasiona dicho trámite judicial.

CONSIDERACIONES

El instituto del amparo de pobreza ha sido consagrado en el ordenamiento jurídico colombiano, con el fin de que aquellas personas que por sus condiciones económicas no pudiesen sufragar los gastos derivados de un proceso judicial, contaran con el apoyo del aparato estatal en aras de garantizar un efectivo acceso a la administración de justicia, un debido proceso, y la consecuente posibilidad de ejercer el derecho de defensa.

Por tal razón, el objeto de esta institución es asegurar a los pobres la defensa de sus derechos, colocándolos en condiciones de acceder a la justicia y que sean eximidos de los obstáculos o cargas de carácter económico, como son los honorarios, las cauciones y las expensas.

Ahora bien, en lo referente a los requisitos de la solicitud de amparo de pobreza, la ley procesal (artículo 152 del Código General del Proceso), sólo requiere que el solicitante afirme bajo juramento que se encuentra en condiciones de imposibilidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos.

En el presente caso el peticionario, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 151 y 152 del Código General del Proceso, ha manifestado expresamente bajo juramento que no se encuentra en capacidad de atender los gastos propios del proceso, por cuanto carece de recursos económicos para contratar personalmente los servicios de un profesional del derecho que lo asesore y represente en el proceso judicial que pretende incoar.

Visto lo anterior, el Despacho estima procedente conceder el amparo de pobreza impetrado por el señor JOHN HEMERSON NIÑO ROMÁN y en consecuencia, se designará al abogado HUGO URIBE QUIROGA, como apoderado judicial del amparado, en los términos y efectos de los artículos 154 y 156 ejusdem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado



RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el amparo de pobreza solicitado por JOHN HEMERSON NIÑO ROMÁN, en los términos dispuestos en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: DESIGNAR al abogado HUGO URIBE QUIROGA, como apoderado judicial del amparado en pobreza mencionado, en los términos y efectos de los artículos 154 y 156 del Código General del Proceso y para los propósitos del artículo 151 y siguientes ejusdem, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa de la presente decisión. **COMUNÍQUESELE** esta determinación y en caso de aceptar la designación désele posesión.

TERCERO: COMUNICAR al beneficiario del Amparo por Pobreza, lo resuelto en este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL

Firmado Por:

SILVIA SUSANA OROSTEGUI VILLARREAL

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 MUNICIPAL PROMISCOU DE LA CIUDAD DE OIBA-SANTANDER

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

abe94deb3e619d135b93e9c53e46633f048582ab270a03fbf4b5c4e1ee696720

Documento generado en 06/11/2020 04:39:05 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**